

Título de Jurisprudencia: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL: EL DELITO FUENTE ES UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO OBJETIVO DE LOS TRES SUBTIPOS PENALES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Vínculo de consulta: <https://www.fielweb.com.pe/Index.aspx?rn=66&nid=1232470#norma/1232470>

****Resumen estructurado de la Sentencia de Casación N° 92-2017 – Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria (Arequipa)****

****1.- Contexto procesal: Antecedentes del caso****

La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa formalizó investigación preparatoria contra Jader Harb Rizqallah Garib, imputándole el delito de lavado de activos. La acusación se basó en cuatro transferencias bancarias vinculadas a presuntas ganancias ilícitas obtenidas por medio del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, alegando que este último constituye delito fuente o antecedente del lavado de activos.

Ante ello, la defensa técnica presentó excepción de improcedencia de acción argumentando que los hechos no constituyen delito (artículo 6, inciso 1, literal b del Código Procesal Penal). Esta excepción fue declarada infundada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y confirmada en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa.

La defensa interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema por error en la interpretación legal y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

****2.- Posturas de las partes: Argumentos presentados****

- ****Defensa técnica:**** Sostuvo que las transferencias realizadas se efectuaron en el ámbito empresarial mediante mecanismos bancarizados supervisados, sin conducta típica de lavado. Alegó ausencia de delito fuente, pues el fraude en la administración de personas jurídicas no está incluido taxativamente en la lista cerrada del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, por lo que los hechos imputados son atípicos y no constituyen delito. Asimismo, cuestionó la falta del elemento subjetivo necesario para el delito de lavado y apeló al principio de legalidad penal.
- ****Ministerio Público:**** Propuso que el delito de lavado es autónomo y no depende estrictamente de un delito previo de gravedad obligatoria; además, sostuvo que el fraude en la administración de personas jurídicas encuadra dentro de la cláusula abierta “o cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales” del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106.
- ****Sala Penal de Apelaciones:**** Confirmó la absolución de la excepción de improcedencia basándose en la autonomía del delito de lavado y en la amplitud del catálogo de delitos fuente; consideró que la cuestión de atipicidad subjetiva no puede resolverse en vía incidental.

****3.- Competencia jurisdiccional: Autoridad a cargo****

El caso fue conocido inicialmente por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa; en segunda instancia lo atendió la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y finalmente la Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala Penal Transitoria, en calidad de tribunal casacional.

****4.- Problemas jurídicos: Cuestiones legales a resolver****

- ¿Es el delito fuente un elemento normativo del tipo objetivo del delito de lavado de activos?
- ¿Puede el delito de fraude en la administración de personas jurídicas constituir delito fuente para el lavado de activos conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 1106?
- ¿Debe declararse improcedente la acción penal por atipicidad relativa en caso de ausencia de delito fuente?
- ¿Se cumplió con el principio de legalidad penal y con la doctrina jurisprudencial vinculante sobre delitos fuente?

****5.- Resolución jurídica: Análisis de las soluciones adoptadas****

La Corte Suprema declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, al establecer que el delito de fraude en la administración de personas jurídicas no está expresamente contemplado dentro del listado cerrado del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 ni puede subsumirse dentro de la cláusula abierta “cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales”, por no revestir gravedad suficiente.

Por ende, los hechos imputados al investigado son atípicos por falta de delito fuente, elemento normativo esencial del tipo objetivo del lavado de activos. Se consideró que continuar la investigación sería transgredir el principio de legalidad penal. Se casó y revocó la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción y se ordenó el sobreseimiento definitivo del proceso.

Se declaró vinculante para los órganos jurisdiccionales penales la doctrina establecida en esta sentencia.

****6.- Medidas de reparación: Soluciones impuestas****

- Sobreseimiento definitivo de la investigación preparatoria seguida contra Jader Harb Rizqallah Garib por el delito de lavado de activos.

- Establecimiento de doctrina jurisprudencial vinculante que delimita el concepto de delito fuente para el delito de lavado de activos.

****7.- Decisión final: Conclusión judicial****

Por unanimidad, se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción por atipicidad relativa; se casaron la resolución de segunda instancia y la resolución de primera instancia que sostuvieron lo contrario; se ordenó el sobreseimiento definitivo del proceso penal contra el acusado, y se estableció doctrina jurisprudencial vinculante en materia de delito fuente en el lavado de activos.

****8.- Referencias legales: Normativa, doctrina y jurisprudencia citada****

- Decreto Legislativo N° 1106, modificado por Decreto Legislativo N° 1249, sobre Lavado de Activos.
- Código Procesal Penal, especialmente artículos 6 (excepción de improcedencia), 429 (causales de casación), 433 (doctrina jurisprudencial vinculante).
- Acuerdos Plenarios N° 3-2010/CJ-116 y N°7-2011/CJ-116 (relacionados con delitos fuente y tipicidad penal).
- Jurisprudencia previa de la Sala Penal Transitoria (actual Primera Sala Penal Transitoria).
- Principio de legalidad penal y de taxatividad.

****9.- Magistrados: Jueces que conocieron y firmaron el fallo****

Sentencia conocida y firmada por:

- Juez Supremo Ponente: César Hinostroza Pariacchi.
- Magistrados concurrentes: Aldo Figueroa Navarro, Ventura Cueva, Figueroa Navarro, Cevallos Vegas, Chávez Mella.
- Secretaria: Cynthia Bazán Cachata.

No se registraron votos concurrentes ni salvados.

****10.- Impacto jurisprudencial: Posibles aplicaciones como precedente****

- Establece que el delito fuente es un elemento normativo obligatorio del tipo objetivo del delito de lavado de activos.

- Limita taxativamente qué delitos pueden considerarse delito fuente: exige listado cerrado conforme al Decreto Legislativo 1106, excluyendo delitos que no revisten gravedad suficiente.
- Refuerza el principio de legalidad y taxatividad penal para delimitar la procedencia de la acción penal en lavado de activos.
- Declara procedente la excepción de improcedencia de acción por atipicidad relativa ante ausencia del delito fuente.
- Establece doctrina jurisprudencial vinculante para tribunales inferiores, fortaleciendo la seguridad jurídica en materia penal.

Análisis exhaustivo de la Sentencia

1.- Datos generales

- **Caso:** Casación N° 92-2017.
- **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia del Perú, Segunda Sala Penal Transitoria.
- **Fecha:** 8 de agosto de 2017.
- **Magistrado Ponente:** Juez Supremo César Hinostroza Pariacchi.

2.- Aspectos procesales

- El recurso de casación fue admitido parcialmente por causas específicas de interpretación errónea de leyes penales y apartamiento de doctrina vinculante.
- Se verificó la legitimación procesal de la defensa para plantear excepción de improcedencia y recurso posterior.
- La casación se centró en analizar cuestiones exclusivamente legales, no probatorias, respetando el ámbito jurisdiccional y el debido proceso.
- No se identificaron vicios sustanciales en la tramitación, salvo la incorrecta aplicación normativa cuestionada.

3.- Fundamentos sustantivos

- Principio de legalidad penal: la conducta sólo puede ser penalizada si está expresamente prevista por ley.
- Principio de taxatividad: el delito precedente (fuente) para lavado de activos debe estar expresamente listado.
- Doctrina del delito autónomo para lavado, pero condicionado a existencia de elementos normativos objetivos.
- Protección del derecho a un proceso penal justo, evitando persecuciones arbitrarias basadas en supuestos delitos fuente inespecíficos.
- Observancia de procesos y excepciones previstas en la legislación procesal penal vigente (Código Procesal Penal).

****4.- Desarrollo argumentativo****

- Se realizó una ponderación precisa del concepto de delito fuente, rechazando interpretaciones extensivas no respaldadas en la ley.
- Se aplicó un test lógico-jurídico de subsunción, verificando que el delito de fraude en administración de personas jurídicas no forma parte del catálogo cerrado.
- Se defendió el principio de legalidad contra criterios extensivos que podrían vulnerarlo y afectar seguridad jurídica.
- La Corte ponderó la finalidad preventivo-represiva del delito de lavado, sin permitir diluir el principio de tipicidad.
- Se adoptó una línea jurisprudencial coherente con precedentes plenos anteriores, retomando la importancia del delito fuente como elemento normativo.

****5.- Reflexión crítica****

- La sentencia reafirma un enfoque formalista pero equilibrado en materia penal, resguardando principios constitucionales.
- Supone una limit